

Expediente: **564/17**

Carátula: **CAZORLA CLAUDIO FABIAN C/ TARSHOP S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **13/12/2023 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TARSHOP SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO**

27213309671 - **CAZORLA, CLAUDIO FABIAN-ACTOR**

20166856389 - **BANCO HIPOTECARIO S.A., -DEMANDADO**

23131212844 - **GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO**

20104294678 - **PONCE, REINALDO HUMBERTO-PERITO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 564/17



H20721654431

JUICIO: CAZORLA CLAUDIO FABIÁN C/ TARSHOP S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°564/17.-

Concepción, 12 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 10/10/2023 según reporte SAE (11/10/2023 según historia SAE) por el letrado Marcos José Terán, como apoderado del Banco Hipotecario SA., en contra del decreto de fecha 6/10/2023 (SAE), dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Cazorla Claudio Fabián c/ Tarshop s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 564/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 6/10/2023 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, dispuso: "Proveyendo escrito de fecha 2/10/2023 de la letrada Sacaba, Liliana: - Téngase por aceptada la dación en pago efectuada por el Dr. Marcos Terán.-- Agréguese informe de cuentas bancarias y de deudores alimenticios que acompaña; téngase presente.-- Téngase presente la conformidad prestada por el art. 36 de la Ley 5480 por la letrada Liliana Sacaba.-- Atento a las constancias de autos: Líbrese Orden de Pago por la suma de \$1.880.393,42 (Pesos un millón ochocientos ochenta mil trescientos noventa y tres C/42/100) en concepto de pago de capital, intereses y actualización reclamado en autos, a favor del Sr. Cazorla Claudio Fabián DNI N°28.920.960 - CUIT N° 20-28920860-8.-A los efectos de hacer efectivo el pago, líbrese oficio al Banco Macro a fin de que por intermedio de quién corresponda se proceda al pago ordenado, debiendo debitar las sumas de la cuenta Macro N°.5608095555144676 - CBU N° 2850608750095551446765 debiendo ser transferida a la CBU N°2850600140000033051086 correspondiente a la titularidad del Sr. Cazorla Claudio Fabian. Se hace saber a la parte actora, que a fin de garantizar los honorarios devengados de los peritos intervinientes Ponce Reinaldo y Gil Patricia se retendrá la suma de \$731.264,10 equivalente al 25% de la dación de pago efectuada.-- Firme la presente, líbrese oficio al Banco Macro conforme se

encuentra ordenado”.

Contra dicha providencia el letrado Marcos José Terán, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Al fundar el recurso manifestó que su representado transfirió a la cuenta judicial y dio en pago la suma de \$2.611.657,53, que comprende no solo el capital condenado sino también los intereses fijados en la sentencia de primera instancia de fecha 22/3/2023 y su confirmatoria de este Tribunal de fecha 10/8/23, cumpliendo de esa forma íntegramente con ambas resoluciones en relación a la demanda del actor Cazorla.

Agregó que habiendo dado en pago esa suma, la reserva que efectuó la Sra. Juez perjudica eventualmente a su representado, porque obviamente la parte actora pretenderá cargar los intereses que se devenguen sobre el monto retenido a su representado, cuando ello no corresponde.

Indicó que el inc. 7 del art. 214 del CPCCT establece que las sentencias de primera instancia deben contener la regulación de honorarios de los letrados y auxiliares de justicia, pero como la sentencia del 22/3/2023 no incluyó regulación, corresponde ahora se proceda a la misma a la brevedad, pero haciendo entrega al actor de toda la suma de dinero transferida y dada en pago; y oportunamente, cuando exista regulación de honorarios, su representado procederá al pago en forma inmediata.

Finalmente, solicitó que se ordene que el pago al actor sea por el total transferido, y se disponga el pase del expediente a regular los honorarios.

Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado.

La Sra. Juez de Primera Instancia, mediante decreto de fecha 12/10/2023 ordenó: “Proveyendo escrito de fecha 11/10/2023 del letrado Terán Marcos José: Surgiendo de la hermenéutica de los arts. 730 del CCyCN y 34 de la ley 5480 el decreto en crisis se encuentra ajustado a derecho, en cuanto el mismo tiene como objeto garantizar los honorarios devengados de los profesionales intervinientes, al no haber afianzado la condenada en costas los mismos, Al Recurso de Revocatoria interpuesto: No ha lugar. Concédase la apelación interpuesta en subsidio, en consecuencia elévese al Superior.-”.

2.- Entrando en el análisis de la cuestión, corresponde destacar el carácter en el cual actuaron los mencionados peritos: Patricia Gil, como perito psicóloga, clínica/forense; y Reinaldo Ponce, como perito contable.

Mencionado esto, se debe mencionar lo expresado por el art. 38 de la ley 7897 que regula los honorarios profesionales de los graduados en Ciencias Económicas devengados en juicio, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, el que reza -en igual sentido que el art. 35 de la ley 5480- lo siguiente: “Art. 38: Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonio de sentencias de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados. La citación debe efectuarse por cédula en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubieran constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos. Cuando no hubiere el profesional constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edicto por tres (3) días en el Boletín Oficial”.

Cabe destacar que lo establecido tanto en la ley 7987 -Honorarios de Graduados de Cs. Económicas-, como la ley 5480 -Honorarios de abogados y procuradores-, se aplica por analogía a la perito psicóloga de autos.

Como se ha expresado, si bien de una primera lectura, tal como está redactada la norma, parecería que solo están amparados los honorarios regulados y firmes, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que también están involucrados los honorarios aún no regulados o que no se encuentran firmes pues los profesionales tienen incorporado a su patrimonio el derecho a la retribución que les corresponde por la labor profesional cumplida, aún cuando esté pendiente de cuantificación, caso en

el que corresponde efectuar una determinación provisional de los emolumentos que deben garantizarse que posibilite mensurar su afianzamiento. Así se ha dicho que: “En el caso de honorarios no regulados o que no están firmes, a los fines de cumplimentar los requisitos de la norma, el juez deberá estimar provisionalmente el importe de los honorarios de modo que puedan ser afianzados. Tal estimación no significa regulación provisoria sino simplemente la determinación de un monto para que la fianza pueda tener su medida”. (cfr. Alberto José Brito-Cristina Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480 - Comentario. Jurisprudencia. Desregulación”, Ediciones El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 184 y ss.; en sentido concordante: CSJTuc., sentencia N° 517 del 26/07/1999, sentencia N° 718 del 20/9/2004, CCCTuc, Sala II, “Arias Antonio Lindor c/ Carabajal Ana y Otro s/Reivindicación” - Nro. Sent: 269 Fecha Sentencia 30/05/2017 – voto de las Dras. Amenábar – Leone Cervera).

Una interpretación contraria dejaría desamparados a los profesionales que, en la mayoría de los casos, alcanzarían la regulación de honorarios, o su firmeza, cuando resulte tardía la protección pretendida por la norma, lo que contradeciría sus fines y propósitos.

De allí que no resulte procedente el agravio esgrimido por el recurrente pues conforme la interpretación armónica de la ley, la doctrina y jurisprudencia invocadas, no constituía impedimento para disponer la reserva cuestionada el hecho que no existiera una sentencia firme de honorarios, pues si bien los emolumentos no están regulados, resulta insoslayable que sí están devengados y como tales son susceptibles de la protección que concede la norma, por la suma prudencial que determine el magistrado.

Por otra parte no se advierte el perjuicio que se invoca en el memorial en tanto, lo cual amerita igualmente el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 10/10/2023 según reporte SAE (11/10/2023 según historia SAE) por el letrado Marcos José Terán, como apoderado del Banco Hipotecario SA., en contra del decreto de fecha 6/10/2023 (SAE), dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, el cual se confirma en mérito a lo considerado.

3.- Costas: Atento el principio objetivo de la derrota corresponde imponerlas al recurrente vencido Banco Hipotecario SA. (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 10/10/2023 según reporte SAE (11/10/2023 según historia SAE) por el letrado Marcos José Terán, como apoderado del Banco Hipotecario SA., en contra del decreto de fecha 6/10/2023 (SAE), dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II).- COSTAS, al Banco Hipotecario SA. (arts.61 y 62 del CPCCT).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

.

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622
Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.